

— Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demas los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 17 de Junio de 1869.—Vistas las instancias documentadas que en número de treinta y dos elevan á este Gobierno los aspirantes á plazas de alumnos internos supernumerarios en la Escuela Normal de Maestros de instruccion primaria, informadas por el R. P. Director de la misma; y considerando que llenos por los recurrentes los requisitos que previene el Reglamento, y existiendo vacantes de esta clase, puede accederse á su pretension: este Gobierno Superior, concede la gracia de alumnos internos supernumerarios de la citada Escuela Normal á los treinta y dos individuos que se espresan en la adjunta relacion, formada por la Secretaría de este Gobierno.—Comuníquese á los Gefes de las provincias á que pertenecen los agraciados, publíquese en la *Gaceta* y pasen al Director del citado establecimiento para que obren en el mismo los debidos efectos.—*Maldonado*.—Es copia.—*Combarros*.

Relacion de los individuos á quienes por Superior decreto de esta fecha se ha concedido la gracia de alumnos internos supernumerarios de la Escuela Normal de Maestros de instruccion primaria de esta Capital.

NOMBRES.	Edad.	Pueblo de su naturaleza.	Provincia á que pertenecen.
Juan Ver de la Cruz..	16	Sarrat.	Ilocos Norte.
Gregorio Bartolomé.	18	Pasig.	Manila.
Apolonio Iturralde.	21	Binondo.	Manila.
Senon Quirubin.	20	Cassyan.	Ilocos Sur.
Máximo David.	22	S. Fernando.	Pampanga.
Gavino de Jesus.	19	Hermosa.	Bataan.
Goido Briones.	18	Tarlac.	Pampanga.
José de Castro.	17	Mabalacat.	Pampanga.
Isaac Buendia.	29	Malolos.	Bulacan.
Mariano Arenas.	18	Sta. Cruz.	Manila.
Pantaleon Dimagiba.	18	Malolos.	Bulacan.
Gervacio Magallanes.	17	Guimbal.	Iloilo.
Justo Rodriguez.	17	Patrocinio.	Camarines Sur.
Pedro Tuason.	21	Balanga.	Bataan.
Martin Rom.	27	S. Vicente.	Ilocos Sur.
Lorenzo Henson.	21	S. Fernando.	Pampanga.
Ectanislao Henson.	20	S. Fernando.	Pampanga.
Escolástico Manases.	21	Binmaley.	Pangasinan.
Silvino Barredo.	17	Panay.	Capiz.
José Calasan Mercado.	18	S. Juan.	Batangas.
Andrés de Leon.	19	Baliuag.	Bulacan.
Plácido Latorre Cruz.	18	Lipa.	Batangas.
Claro Lopez.	17	S. Pablo.	Batangas.
Remigio Manso.	18	Biñan.	Laguna.
Domingo Borja.	17	Lingayen.	Pangasinan.
Leon de los Angeles.	19	Manila.	Manila.
Guillermo Rodriguez.	17	Pamplona.	Cagayan.
Florentino Paras Umali.	18	Calapan.	Mindoro.
Manuel Adeva.	17	Calapan.	Mindoro.
Gregorio Manalo.	19	Pateros.	Manila.
Antonio Bello.	17	S. Estéban.	Ilocos Sur.
Mariano de Leon.	18	Layog.	Cagayan.

Manila 17 de Junio de 1869.—*Combarros*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 21 de Junio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don Luis Suero.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel Comandante D. Francisco Alonzo.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 7.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 6.

De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

El Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, me ha trasladado el oficio siguiente del Capitan de puerto de Cagayan.

«El Capitan del puerto de la provincia de Cagayan en oficio de 9 del actual me dice lo que sigue:—En la amanecida de ayer los prácticos de este puerto fueron á sondar el canal de la barra del rio de este pueblo, y ha resultado no haber variado su direccion á la entrada al O. N. O. y salida al E. S. E. con el fondo de 12 piés en pleamar y nueve en bajamar, de las mayores mareas. Lo que tengo la honra de poner en el Superior conocimiento de V. S. para los fines que juzgue oportunos.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y publicacion correspondiente.»

Y de orden de su Sria. se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para conocimiento del público.

Manila 20 de Junio de 1869.—*Manuel Carballo*.

El Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, desde Cavite se ha servido trasladarme en oficio de ayer lo siguiente.

«En los primeros días de la semana próxima debe verificar la goleta *Valiente* la prueba de su artillería haciendo algunos disparos con y sin bala.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y para que se publique los avisos convenientes á fin de evitar cualquier accidente.»

Lo que se inserta en la *Gaceta oficial* para los fines espresados.

Manila 20 de Junio de 1869.—*Manuel Carballo*.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Secretaria.

Debiendo tener lugar en el Arsenal de Cavite los días 26, 28 y 30 del actual los exámenes de pilotos particulares, bajo la presidencia del Sr. 2.º Gefe del Apostadero, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de examen concurren á dicho Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 18 de Junio de 1869.—*Manuel J. Moro*.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los lotes números 2-4-5-7 al 21-35-38 39-40-41-43-44-46-60 al 63-70-75-90-91-92-112-113-114-116-124-128-129-130-131-133-134-135-138-139-142 al 149-151-153-158 al 161 y 172, todos inclusivos, que dejaron de subastarse en 15 del actual, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Mayo próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo el día 30 del corriente mes en que debe tener lugar el espresado remate á las doce de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 18 de Junio de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*.

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisicion de jarcia, tejidos, pinturas, géneros y demás pertrechos con destino á las atenciones de este Establecimiento conforme al pliego de condiciones de 12 del actual, relacion de los efectos que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina del Apostadero, lo avisa el público á fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 30 del que rige á las once y media de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 18 de Junio de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*.

Debiendo venderse en pública subasta 834 toneladas métricas, próximamente, de carbon en polvo, que existen en el Establecimiento de Cañacao, conforme al pliego de condiciones de esta fecha, relacion de los lotes en que se subdivide dicho combustible y modelo de proposicion que se encuentran de manifiesto en esta Comisaria; se avisa al público, á fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo; en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 25 del actual á las doce de la mañana en esta dependencia de mi cargo.

Cavite 8 de Junio de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Cumplido el plazo de 3 años que dura el arrendamiento de nichos en el cementerio general de Paco, respecto a los que a continuacion se designan por su número y por el nombre de las personas cuyos cadáveres fueron depositados en ellos, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento en cabildo ordinario del día 9 del corriente, se proceda a desocuparlos, depositando los restos que contengan en el osario comun, al vencimiento del plazo de 20 días, que empezará a correr desde la primera insercion de este aviso en la *Gaceta oficial*, siempre que no se haya obtenido próroga por parte de sus interesados; y al mismo tiempo se previene a estos últimos que, en el citado plazo de los veinte días, si no hubiesen obtenido próroga, recojan las lápidas que tuviesen dichos nichos.

NICHOS DE ADULTOS.

Días.	PARROQUIAS.	Tomo.	N.º	MES DE MAYO DE 1866.
4	Binondo.....	27	9	D. Matias Lopez de Lois, mestizo español.
12	Idem.....	28	1	Antero Gavino, indio.
16	Idem.....	24	1	Gregoria Obispo, mestiza sangley.
17	Quiapo.....	28	2	D. Toribio de Vega, español europeo.
26	Hermita.....	28	3	D. Leopoldo Pacheco, español europeo.
28	Binondo.....	28	4	María Bobadilla, india.
28	Catedral.....	28	5	Clara Mangalindang, india.
30	Idem.....	28	6	D.ª Lucia Lopez Rodriguez, española filipina.

NICHOS DE PÁRVULOS.

Días.	PARROQUIAS.	N.º	MES DE MAYO DE 1866.
7	S. Miguel....	183	Geralda Benites, india.
11	Quiapo.....	184	D. Estanislao Vicente, español filipino.
17	Hermita.....	185	Juan Noguera, indio.
18	Binondo.....	186	Margarita Tem-Pongco, mestiza sangley.
26	Idem.....	187	Paulino Juan Santiago, indio.
28	Cast. n.º 9.	188	Juan de la Cruz, indio.

Manila 11 de Junio de 1869.—*Bernardino Marzano.*

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

Vacante una plaza de Procurador de los Juzgados de esta Capital por haberse declarado nula por Real orden de 20 de Junio de 1866 la subasta hecha en la que se remató el oficio en favor de D. Baltasar de Ocampo, el Tribunal pleno en acuerdo de 29 del mes próximo pasado, ha resuelto se convoque de nuevo en la *Gaceta oficial* por tres días consecutivos, para que en el término de un mes, contado desde la última publicacion, presenten los aspirantes sus solicitudes en la Secretaria de esta Audiencia con los documentos necesarios, en el concepto de que deberán en el día señalado sufrir los ejercicios de estilo, presentando la garantía de dos mil escudos en metálico ó seis mil en fincas.

Lo que se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento. Manila 15 de Junio de 1869.—*Félix García.*

TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda Pública de estas Islas.

Hace saber: Que espedita con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha por valor de ochocientos cuarenta escudos a favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo, nombrado *Malaspina*, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolución del indicado depósito, sin acompañar la citada carta de pago por decir se estravió en el naufragio; la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría Central y Letrado Consultor, ha dispuesto entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio en los periódicos oficiales de esta Capital y de Madrid, la indicada solicitud, a fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse a deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, a contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 9 de Enero de 1869.—*Victoriano Jareño.*

3m

Se recuerda a los Sres. suscritores de esta Capital, que se hayan interesado en el empréstito de los 200 millones de escudos, tomando bonos a plazo, la obligacion de satisfacer el 3.º al vencimiento de los cuatro meses de hecha la imposicion; para cuyo efecto pueden presentarse en esta Tesorería en las horas hábiles de oficina.

17 de Junio de 1869.—*V. Jareño.*

0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin-goleta *Ceres* (s) *S. Pablo* saldrá para Cápiz el 24 del corriente, y la fragata inglesa *Her Majesty* saldrá dentro de 3 ó 4 días para Nueva York, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 19 de Junio de 1869.—*Hazañas.*

La fragata americana *Endeavour* pide visita de salida el 21 del corriente a las 11 de su mañana, con destino a Nueva York, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 20 de Junio de 1869.—*Hazañas.*

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	NOMBRES.	PUNTO DE SU DIRECCION.
79	D. Vicente Caltañazor.	Sin direccion.
80	D. Eusebio Sanchez.	Guadalejara.
81	Mr. Elsingher Charles.	París.
82	D. Modesto Garcia.	Roma.
83	D. Antonio Calvo.	Buenos Ayres.
84	Mme. Gabriel Lavilla Labordalte.	París Francia.
85	Madame Albister.	Francia.

Manila 18 de Junio de 1869.—*Hazañas.*

1

Para hacer pago a la Subdelegacion de esta provincia y en virtud de providencia acordada en el expediente de su razon, se sacarán a publica subasta dos puestos de terrenos regadios embargados a Don Alvaro Francia, sitios ambos en el barrio de Benujan del pueblo de Pila: el uno de ellos de tres cavanes de semilla, bajo el tipo en progresion ascendente de 200 pesos, y el otro de dos y medio cavanes, bajo el tipo de 25 pesos: cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado desde las 9 hasta las 2 de la tarde de los días 5, 6 y 7 del próximo entrante Julio. En los dos primeros días se admitirán proposiciones y en el tercero se verificará el remate en el mejor postor.

Escrivanía de la Laguna 9 de Junio de 1869.—*Miguel Guevara.*

4

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil sesenta y seis escudos, seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimos anuales, ó sean diez y ocho mil doscientos escudos, seiscientos veinticinco diez milésimos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Junio de 1869.—*Felix Dujau.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 6066 escudos 6875 diezmilésimos anuales, ó sean 18,200 escudos 625 diezmilésimos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 910 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.
- 4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a excepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.
- 6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.
- Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.
- 7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de éstos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la trasmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresión detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relación de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea re-

cogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 910 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se anuncia al público que el cinco por ciento para presentarse á licitar en la subasta del arriendo de los fumaderos de opio de esta provincia, que tendrá lugar el veintiseis del actual á las doce de su mañana, se llimita al de la cantidad señalada como tipo para sacar por cuarta vez este servicio, fijándose como tiempo de duracion el de año y medio, que es el que resta para terminar el plazo de la adjudicacion al contratista actual.

Manila 15 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia siete de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo en progresion descendente de doce escudos por cada pico de á tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor primero de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Chua-Joco, natural de Chanchiu, de 31 años de edad, de oficio cargador, empadronado con el n.º 253, y Lim-Bianco, natural de Emuy, de 28 años de edad, de oficio herrero, empadronado con el n.º 14710, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra los mismos por fuga, verificada en 14 de Mayo próximo pasado en los trabajos públicos a que estaban destinados en el sitio de Curtidor, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar, sustanciándose dicha causa en ausencia y rebeldía de dichos chinos infieles Chua-Joco y Lim-Bianco, y entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz 7 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sra., Luis Perez de Tagle.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo, que de estar en ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo de nuevo por segunda vez á todos los acreedores del chino infiel Vy-Chuco, residente en este arrabal y cabecilla del establecimiento de panadería situado en el barrio de Quiotan del mismo arrabal, para que á las diez en punto de la mañana del dia 28 del corriente comparezcan en este Juzgado y oficio del Escribano que suscribe por sí ó legítimo representante, á deducir sus derechos en el juicio universal de cesion de bienes hecha por el citado chino para satisfacerles sus respectivos créditos, debiendo presentar en el acto de la Junta los documentos justificativos de sus respectivos créditos contra el deudor cedente, apercibidos de que si pasado dicho término no lo verificasen, sin citarlos ni emplazarles, se declarará por bien hecha la cesion de bienes y se sustanciarán los autos en ausencia y rebeldía de los mismos en los estrados de este Juzgado, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar, advirtiéndole que en la Junta celebrada el quince de los corrientes no se ha tomado acuerdo alguno.

Dado en Sta. Cruz 18 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sra., Luis Perez de Tagle.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaida en la causa n.º 2610 que en este se sigue, contra Estevan Garon y otros sobre exaccion ilegal, con fecha catorce de actual, se cita, llama y emplaza á los testigos Cornelio Torralba, del arrabal de Quiapo, y Felipe Evangelista, del de Binondo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde esta fecha, se apersonen á esta Alcaldía á prestar declaracion en la espresada causa, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio que resulte en la dicha causa.

Santa Cruz y Escribanía del que suscribe á 15 de Junio de 1869.—José M. Lopez.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo, etc.

Por el el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Joaquin Inomo, Florentino Geson, Ariston de la Cruz y Victor Leonson, reos de la causa n.º 2012 de este Juzgado por asalto y robo, para que por el término de treinta dias, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar á los cargos que les resultan en dicha causa, apercibidos que de lo contrario les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en S. José 3 de Junio de 1869.—José Fernandez de Cañete.—Manuel Blanco.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo por el Gobierno Provisional de la Nacion, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Exequiel Andrade, reo de la causa n.º 2021 que instruyo por estafa, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que le resultan en la referida causa, apercibido que de lo contrario sustanciaré y fallaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole ademas los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en S. José á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sra., Manuel Blanco.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito de Binondo de este dia, recaida en causa criminal n.º 3193 que se instruye sobre herida, se cita y emplaza por medio de la Gaceta oficial á la nombrada Agapita Cangco, soltera, natural de Pateros, y vecina de dicho pueblo de Binondo, y de edad competente, para que en el término de nueve dias, contados desde la primera vez que aparezca la citacion en dicho periódico, se presente en esta Alcaldía mayor con el fin de declarar en la referida causa. Y para que llegue á noticia del mismo y no pueda alegar ignorancia se fija la presente.

San José 16 de Junio de 1869.—Manuel Blanco.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito de este dia, recaida en causa criminal n.º 2882 sobre robo, se cita y emplaza por medio de la Gaceta oficial á los procesados Go-Lionco, Chua-Piaco y Co-Quingco, ambos naturales de Emuy, en China, vecinos de Trozo y de oficio aserradores, el primero de veintisiete años de edad, el segundo veinte y el tercero veintidos, para que en el término de nueve dias, contados desde la primera vez que aparezca la citacion en dicho periódico, se presenten en esta Alcaldía mayor con el fin de notificarles de la sentencia recaida en la mencionada causa. Y para que llegue á noticia de los mismos y no puedan alegar ignorancia se fija la presente.

S. José 16 de Junio de 1869.—Manuel Blanco.

Por providencia del Juzgado del distrito de Binondo, recaida á instancia de los interesados, se venderán en pública subasta los bienes pertenecientes á la testamentaria de la finada Doña Lina Soto, bajo el tipo de sus respectivos avalúos, señalándose los dias 21, 22 y 23 del actual, para la venta de los bienes, muebles y alhajas, la cual tendrá lugar en la casa mortuoria, situada en la calle Nueva del arrabal de Binondo n.º 69, de doce á dos de la tarde de los referidos dias; y para la de las fincas y solar se señalan los dias 12, 13 y 14 del entrante Julio, de diez de la mañana á dos de la tarde, advirtiéndose que en los dos primeros se admitirán las proposiciones y mejoras que se presenten mas ventajosas, y en el último se verificarán los remates en el mejor postor á las dos de la tarde y en los estrados del Juzgado, cuyo avalúo desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía del que suscribe.

San José 16 de Junio de 1869.—Félix Dujua.

Por providencia recaida en la causa n.º 3122 seguida en la Alcaldía mayor del Distrito de Binondo contra el chino A-Gun por hurto, se cita, llama y emplaza al chino Ajon, natural de Macao, de unos veinticuatro años de edad, de estatura baja, cuerpo regular, color moreno claro, cara casi larga y de oficio zapatero, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicación del presente, comparezca á este Juzgado á fin de prestar declaracion en la indicada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Oficio de mi cargo 17 de Junio de 1869.—Félix Dujua.

Por providencia recaida en la causa criminal n.º 3081 seguida en la Alcaldía mayor del Distrito de Binondo contra desconocidos sobre averiguacion de los que libraron los mandamientos de libertad de unos presos, se cita, llama y emplaza á D. Segundo Fernandez, Escribano que ha sido de esta Alcaldía, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicación del presente, comparezca á este Juzgado á fin de prestar declaracion en dicha causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

San José y oficio de mi cargo á 17 de Junio de 1869.—Félix Dujua.